

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 8 DE ABRIL DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

471/2023

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, ESTADO DE QUINTANA ROO, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, DE LA LEY DE ACCIONES URBANÍSTICAS Y DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, TODAS DE DICHA ENTIDAD, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL DE VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO 093.

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)

3 A 25
RESUELTA

103/2021

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO FEDERALES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, SU APLICACIÓN Y DIVERSOS ACTOS.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)

26 A 33
RETIRADA

<p>356/2023</p>	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL BAJA CALIFORNIA, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XLIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 39 DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PUBLICADOS, RESPECTIVAMENTE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL DE VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE Y DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, MEDIANTE DECRETOS 97 Y 255, ASÍ COMO LA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADA EN EL MISMO MEDIO, DE DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	<p>34 A 53 RESUELTA</p>
<p>95/2024</p>	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 277, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 65-828.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	<p>54 A 75 RESUELTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 8 DE ABRIL DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 33 ordinaria, celebrada el lunes siete de abril del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay alguna observación, consulto si podemos aprobarla en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 471/2023,
PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE
SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO, EN CONTRA DE
LOS PODERES LEGISLATIVO Y
EJECUTIVO DE DICHO ESTADO
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY DE ASENTAMIENTOS
HUMANOS, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y DESARROLLO
URBANO DE LA LEY DE ACCIONES
URBANISTICAS Y LA LEY DE
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE,
TODAS DE DICHA ENTIDAD.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Como recordarán, este asunto quedó en lista derivado de que hubo un empate y expresaron su votación cinco Ministros por la validez y cinco por la invalidez. Entonces, en términos del artículo 7, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, abrogada pero aplicable a la actual integración en términos del tercero transitorio de la nueva legislación, en este caso, y como quedó establecido desde

ayer, si alguien de alguno de los presentes que quisiera cambiar su voto, derivado de un nuevo estudio o de una nueva reflexión, ese sería primero lo que tendríamos que hacer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo quiero informar a este honorable Pleno que el día de hoy recibí el oficio CJPE-DCJPE-0241 IV/2025, en el cual se solicita por parte del Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, solicita sea concedida una cita personal para argumentar la trascendencia y relevancia en los derechos humanos de las y los quintanarroenses derivado de la decisión en la controversia constitucional 471/2023, así como el impacto económico, político y social para la entidad de Quintana Roo. Agradezco de antemano su favorable petición y firma el Consejero Jurídico del Ejecutivo Local.

Así, me informan también, que esta misma petición se ha hecho llegar a cada una de las Ministras y Ministros de este Honorable Pleno. Y por otro lado, Ministra Presidenta, con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Interior del Poder Judicial de la Federación, solicito que quede en lista, siendo yo la ponente, que quede en lista para ser escuchado y darle audiencia al Gobierno del Estado, esta controversia que ha sido efectivamente empatada. Con fundamento en el artículo 19 que señala: que bastará que un Ministro lo solicite para que

se aplace uno o más asuntos, salvo que por la excepcionalidad del caso la mayoría del Pleno considere diferente. Asimismo, podrán quedarse en lista cuando se agote la discusión y análisis del asunto sobre el cual versen. Por lo tanto, quiero informa a este Honorable Pleno que dejaré en lista la controversia constitucional 471/2023, para darle audiencia al gobierno del Estado. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra ponente. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Yo no estoy de acuerdo, yo no creo que exista, que ese sea el fundamento para poder dejar en lista un asunto que ya se votó. Ya se votó, se listó con tiempo conforme a nuestra ley y reglamento, y el asunto se votó y debió (de hecho) haber quedado definitivamente agotado el día de ayer. Estamos únicamente ante la precisión ante un empate en la votación de que el paso a seguir cuando, toda vez que además estamos en una Corte de diez, cuál es el paso legal a seguir. Entonces, la potestad efectivamente de un Ministro ponente de solicitar que el asunto quede en lista, debe de entenderse que es antes de la discusión, aquí hay dos partes ¿sí? no es una acción, aquí hay una litis y son dos partes. Entonces, yo creo que a mí me parece que sería totalmente irregular si no hay una causa que lo justifique sino el hecho de querer ser escuchado. Solo precisarles, para que no se piense que no se quiere escuchar, que la demanda se presentó en octubre de dos mil veintitrés, se solicitaron los informes respectivos, perdón, en auto de

admisión de enero de dos mil veinticuatro y, se corrió traslado a los poderes demandado el Ejecutivo del Estado de Quintana Roo presentó mediante escrito recibido el quince de marzo de dos mil veinticuatro rindió su informe, eso en la parte formal procesal del informe que tiene que rendir, desde entonces.

Pero además, a partir de ahí tuvo las puertas abiertas (entiendo yo) de todas y cada una de nuestras ponencias, para venir a argumentar lo que a su derecho correspondiera, como lo tuvo la contraparte, es decir, el municipio. En esa tesitura, me parece a mí que un asunto que está votado, que solo vamos a ver cuál es el efecto de la votación, se pretenda quedar en lista para que se escuche a una de las partes que ha sido debidamente escuchada, que fue notificada hace muchísimo más de un año y, que insisto, no ha habido ningún impedimento para que se le escuche. Yo votaré en contra de y, me parece que no es regular el que se deje en lista un asunto en estas características. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Gutiérrez y, después, Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Yo no veo ningún inconveniente en que el asunto se quede en lista, si lo pide la Ministra ponente, esa siempre ha sido mi postura. Sí es cierto lo que dice el Ministro Laynez de que ya está votado este asunto, entonces, ningún Ministro o Ministra podría cambiar su voto en este momento y el asunto se tendría que retornar para presentarse un nuevo proyecto y, en caso de empate, ejercer el voto de calidad. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. Atiendo lo que ha venido sucediendo, desde luego, la votación reportó un empate, también considero que el número de sesiones que se han ya determinado para este Tribunal Pleno se ha reducido y suele suceder con mucha frecuencia en este Alto Tribunal, que quienes forman parte de una de las dos posturas contendientes en una votación, considere la posibilidad de hacer una excepción y votar a favor de uno de los dos modos de pensar con el ánimo de que esto prospere. Bajo esta perspectiva, yo estoy de acuerdo ya entonces con la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y, de suerte que, cambiaré mi voto, haciendo la aclaración pertinente y, estoy con su proyecto, señora Ministra ponente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Gutiérrez, al final, Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Me parece un poco contradictorio decir que el asunto ya está votado por la sesión anterior y, ahora aceptar un cambio de votación. Si el asunto ya está votado es muy claro lo que tiene que suceder, tiene que haber un retorno a un empate cinco - cinco, para que se presente un nuevo proyecto, pero si estamos diciendo que ya está votado definitivamente y luego decimos bueno, va a haber un cambio de voto, me parece que esa definitividad quedó un poco endeble. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A ver, nada más para leer lo que dice la ley y no estar precisando o realizando argumentos si no tenemos presente lo que dice exactamente el texto de la Ley. El texto de la ley dice: En caso de empate, (es decir, ya se llevó a cabo una votación), el asunto se resolverá en la siguiente sesión para la que se convocará a las y los Ministros que no estuvieren legalmente impedidos, si en esta sesión (que es esta) tampoco se obtuviere mayoría, eso qué implica, que se les da oportunidad de reflexionar en el voto. Si en esta nueva sesión, tampoco se obtiene mayoría, entonces es cuando se desecha el proyecto y se retorna, pero así está previsto expresamente en la ley. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, estoy totalmente de acuerdo, pero es la argumentación que yo iba a señalar, exactamente. Ahora, esta sesión es para ver si, efectivamente... por eso no se vio ayer. Les recuerdo que respetando ese artículo se dijo: entonces, lo pasamos a la siguiente sesión. Por eso, estamos en esta sesión de desempate o de ver cuál es el desempate, Ministro, pero el asunto tan se votó que quedamos 5-5, ¿sí me explico? Ahora, estamos en la aplicación de ese artículo, se pasó a la siguiente sesión y es donde hay esa posibilidad, de no haberla, viene el retorno. Me parece que estamos...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El artículo 19, para estar también conscientes del contenido exacto, dice: “Los proyectos de resolución de asuntos sometidos a la consideración del Pleno, podrán ser aplazados en aquellos

casos en que se requiera una mayor profundidad en su estudio, o bien, retirados cuando se acuerde una modificación y el Ministro ponente acepte reelaborar el estudio correspondiente. Asimismo, podrán quedar en lista cuando no se agote la discusión y análisis del asunto sobre el que versee. Bastará con que un Ministro lo solicite para que se aplace uno o más asuntos, salvo que por la excepcionalidad del caso (en este sentido, el Ministro Laynez, que ya estaba votado y no puede quedar en lista, en términos del párrafo anterior), salvo que por la excepcionalidad del caso, la mayoría del Pleno decida no hacerlo”. Eso es lo que dice el texto literal del 19. Entonces, yo creo que pasaríamos a la votación y cada Ministro puede expresar su voto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¿Qué es lo que vamos a votar, Ministra?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Si este asunto...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¿Si se aplica la ley?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...Exactamente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¿Sí?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Porque hay una diferente interpretación de la ley. Entonces, la interpretación que aduce la Ministra ponente es que basta que un Ministro lo solicite para que se quede en lista.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¿Cuando no se ha votado?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. A ver, yo aquí les quiero comentar que, como Ministra ponente del asunto, yo estoy solicitando se quede este en lista para atender una solicitud. Ahora bien, en caso de que no se quede en lista, se desecha el proyecto y se retorne, también estaría yo de acuerdo; sin embargo, si hay una nueva votación, pues antes de votar, si hay esta nueva votación para desempatar, yo pido que se quede en lista hasta el próximo lunes para poder tener estos días para escuchar al Gobierno del Estado. Entonces, como Ministra ponente, yo estoy dejándolo en lista. Por eso, solicito que no se vote, que no se vote en esta sesión si es una sesión de desempate.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es que, en estricto sentido, el empate se configura cuando se contaron unos votos, esos votos ya se emitieron, es decir, ya no hay en este momento un Ministro ponente. Lo que se configura, lo único que estábamos esperando era justamente esta

revotación. Entonces, tenemos que votarlo y, en todo caso, si vuelve a quedar empatado tiene que...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Desecharse.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ...returnarse ¿no?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Exactamente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Eso es lo que procede...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Es lo que procede.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ...conforme lo que se acaba de leer.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Entonces, yo diría que se aplique la norma.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿Ministra Presidenta?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, una duda, Ministra Presidenta. Si entendí bien, el señor Ministro Pérez Dayán ha cambiado su voto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Y si el Ministro Pérez Dayán ha cambiado su voto, ya no hay empate.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por eso, es producto de la votación, la que va a tomar ahorita la Ministra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En consecuencia, me parece que ya no hay tema de discusión. Si el Ministro Pérez Dayán va a cambiar su voto, con eso ya no hay empate.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ya lo cambió.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Digo, cambió su voto. Ahora (digo), está pendiente la petición de la Ministra ponente de dejar el asunto en lista, aunque entiendo que ya tiene una mayoría con el cambio de voto del Ministro Pérez Dayán.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ministra Presidenta, yo solicitaría, atentamente, que someta usted a consideración, en caso de que se insista en la votación, en mi petición de dejarlo en lista. Que se someta a votación en base a la solicitud que estoy recibiendo del Gobierno del Estado. Entonces, en todo caso, dejarlo en lista.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿Sí?, y que se someta a votación mi petición.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, normalmente, cuando se toma la votación, no es la primera vez que sucede, sino hasta para alcanzar una mayoría calificada, un Ministro que vota por la validez da su voto para alcanzar esa mayoría calificada con un voto aclaratorio en función de la mayoría que exige nuestra Constitución. Así lo hemos hecho múltiples veces.

En ese sentido, pues el Ministro, estábamos empatados 5-5 y el Ministro Pérez Dayán comentó que él iba a votar por la invalidez, con un voto aclaratorio o concurrente. Entonces, estamos en este punto. Pero la Ministra Yasmín, que es la ponente del asunto, solicita que se vote dejarlo en lista.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Para el próximo lunes.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Atendiendo a la solicitud de la Ministra, vamos a someter a votación que puede ser a favor, en contra o simplemente no procede, pero vamos a someter a consideración lo que nos está solicitando la Ministra Esquivel.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No tengo ningún inconveniente en que se quede en lista para el próximo lunes.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En el mismo sentido y, sobre todo, que antes de que el Ministro Pérez Dayán cambiara su voto, recibimos la solicitud de la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Que se quede en lista para escuchar al Gobierno del Estado en esta solicitud que nos hacen.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Que se quede en lista.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No tengo inconveniente que se quede en lista.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo creo que deben quedarse en lista los asuntos conforme a la ley antes de que se tome votación. Me parece muy irregular que hagamos este tipo de actuaciones que no respetan la ley. El problema no es de este asunto, el problema es que se hace constantemente en muchos otros asuntos y es una costumbre que se tiene en la Segunda Sala, de la cual su servidora se ha quejado múltiples veces. Entonces, no estoy de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo no tendría ningún inconveniente, como pide la Ministra ponente, de recibir a las personas o las partes de los asuntos, nunca tengo ninguno.

A mí lo que me preocupa es que yo este asunto ya lo voté. Entonces, en ese sentido, yo estaría porque, como ya se dijo, tomemos la decisión del Ministro que va a aclarar su voto. Ahí creo que ya hay una mayoría. Yo aquí, de veras, una disculpa,

no tiene que ver con falta de amabilidad hacia las partes, yo encantada los recibiría, pero yo ya voté este proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Totalmente en contra. Me parece a mí que este asunto ya había quedado decidido, quedó así asentado en el acta que esta sesión era únicamente para ver si algún Ministro o Ministra cambiaba de parecer. Y me parece que, en esa tesitura, no puede dejarse un asunto en lista. Si la Ministra ponente en año y medio no recibió a las partes, pues eso es imputable a cada quien y me parece que no puede diferirse más un asunto por esa razón. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Acepté hacer un cambio en mi votación en el ánimo de sumarme al proyecto de la señora Ministra ponente. En ese sentido, ya lo expresé, porque a eso fuimos convocados en esta sesión. Por eso creo que la votación ya está dada y creo se debe definir hoy mismo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, reconociendo la solicitud de la Ministra que, entiendo, puede hacer y que las partes pueden venir y pedir sean escuchadas con anterioridad, en términos del artículo 19 del Reglamento Interior y en términos del 7º, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues no procede, en este caso, que quede en lista.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe un empate a cinco votos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien quiere cambiar su voto?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, yo me sumo, Ministra Presidenta. Además, creo que el cambio de voto del Ministro Pérez Dayán define el tema. Está votando por la validez, entiendo, ¿no?...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Invalidez...

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No, perdón, por la invalidez, creo que es con el proyecto de la Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: El proyecto se construyó en base al precedente con invalidez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, claro.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: El cual (yo) no comparto, entonces, el Ministro Alberto Pérez Dayán y yo habíamos siempre votado en el precedente por validez de la norma y así se votó la sesión anterior por la validez de la norma por parte del Ministro Pérez Dayán y su servidora; entonces, en este momento el Ministro está cambiando su voto a invalidez, ¿es así, verdad, Alberto? Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Partiendo de esa base, si era un asunto discutido y votado, no le encuentro razón para esperar más, finalmente, digo, no tengo

inconveniente en sumarme a que se resuelva el asunto (ya) en esta sesión.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, ya expresado el... ¿Está de acuerdo, Ministra Esquivel?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No, no estoy de acuerdo, pero es la determinación de la mayoría.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: De la mayoría.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Así es.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Y, por supuesto, esto es un órgano colegiado y lo determinan las mayorías.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Cómo quedaría la votación de este tema, en particular?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Por lo que se refiere al apartado VII. estudio de fondo, tema 2. análisis de las impugnaciones relacionadas con las facultades del Ejecutivo local para emitir la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta de invalidez; y, por lo que se refiere al tema 2. análisis de las impugnaciones relacionadas también con las facultades del Ejecutivo local

para emitir la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, por lo que se refiere, específicamente, al artículo 24, párrafo penúltimo, en su porción normativa: “y los dictámenes de impacto territorial” de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta de invalidez; cuatro votos por la validez, y el voto de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en el sentido de que no se aborda el estudio dado que no estaba vigente esta porción cuando se presentó la demanda.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Habría también mayoría?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: También.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ENTONCES ASÍ QUEDARÍA ESTE APARTADO.

Y pasaríamos al tema de los efectos. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: El siguiente... (perdón) El siguiente apartado... es el apartado con el número... ¿VII.3, secretario?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí. No hemos votado ese apartado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿Sí, verdad? falta el VII.3, muy bien. En este apartado VII.3, se propone declarar la invalidez del artículo 46, párrafo primero, en su porción normativa: “con excepción de conjuntos urbanos tipo condominio”, y sexto de la Ley de Asociaciones Urbanísticas de Quintana Roo, ya que exceptúan a los desarrolladores urbanos de condominios en donar áreas de cesión en favor de los municipios, y en su lugar, dichas normas sustituyen la obligación para aportar únicamente construcción e infraestructura sin ceder un porcentaje del área de su terreno en favor del municipio, lo cual, no resulta acorde con los mandatos establecidos por los artículos 57 y 76 de la ley general que rige en materia de asentamientos humanos, pues ello no garantiza que se incorporen al patrimonio municipal bienes suficientes para la factibilidad, sustentabilidad y prestación de los servicios públicos que tiene a su cargo en términos del artículo 115 constitucional. Adicionalmente, y en suplencia de la deficiencia de la queja, el proyecto advierte que la misma norma impugnada también viola el principio de seguridad jurídica, porque la ley general de la materia establece una reserva de fuente legal para la regulación en materia de áreas de cesión para destinos y, en el caso, el legislador local remitió al reglamento de la ley impugnada, lo cual, incluso no resulta acorde a los principios de homogeneidad material que exigen los objetivos establecidos directamente en el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Federal. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Nada más para precisar. Yo tengo apuntado que este apartado (ya) se había aprobado

por mayoría de seis votos, de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel, Javier Laynez Potisek, la Ministra Loretta, votó en contra la Ministra Lenia Batres, pero, no es cierto, votó a favor. Votó en contra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Loretta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: La Ministra Batres votó a favor, con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En este apartado ¿eh?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y estaban ausentes el Ministro Juan Luis González Alcántara, (perdón) la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Alfredo, Alberto Pérez Dayán, pero (ya) se había alcanzado la votación por mayoría de seis votos, nada más nos quedaba este apartado y los efectos que dependían también. ¿Me puede precisar, secretario, esto que acabo de comentar?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, efectivamente, en la sesión del jueves veintisiete de marzo de dos mil veinticinco se sometió a votación el tema 3. Artículo 46, párrafo primero, en su porción normativa: “con excepción a conjuntos urbanos tipo condominio”, así como el párrafo sexto, y se obtuvo una mayoría de seis votos a favor de la propuesta de invalidez, con voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, este alcanzó la votación, por eso (ya) no esperábamos a los Ministros, y pasaríamos al capítulo efectos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En el capítulo de efectos se propone la extensión de validez de normas relacionadas con la constancia de compatibilidad territorial, en concreto, el artículo 77, párrafo primero, fracción II, inciso b), en su porción normativa que señala el proyecto, así como el artículo 80, párrafo segundo, en su porción normativa: “urbanístico,” de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, y que la invalidez surta efectos entre las partes y sea a partir de la notificación de los puntos resolutivos del Congreso de Quintana Roo. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguna ...? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Estaré de acuerdo, pero no porque comparta la misma causa de invalidez, sino porque, desde mi punto de vista, la validez de los preceptos que se invalidan por extensión, dependen de la que fue invalidada. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En el mismo sentido que el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo estaría en contra, perdón, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. Estoy en contra de declarar esta invalidez por extensión de los artículos 77, párrafo primero, fracción II, inciso b), en esa porción normativa. En tal caso será necesario contar, además, con la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo y 80, párrafo segundo, en su porción normativa “urbanístico,” de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, expedidas, reformadas y adicionadas, respectivamente, mediante el Decreto número 093, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, porque esa facultad está conferida al Ejecutivo local como una atribución concurrente con las del municipio actor, y es necesaria para el desarrollo planificado de la zona. Entonces, creo que no se debe declarar la invalidez por extensión.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro ...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Yo vengo ...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón. Gracias, Ministra Presidenta. Yo vengo con el proyecto. También me separo en el párrafo 137 del motivo del mismo vicio. Yo también coincido en que es la relación de dependencia la que propicia esta invalidez por extensión.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En el mismo sentido, Ministra Presidenta. Si bien, el párrafo 137 señala que se considera necesario extender la invalidez (así nada más lo pone), yo estimo que sí faltaría precisar que es porque estas normas dependen de las ya invalidadas. Entonces, si se hace esa precisión, yo estaría totalmente a favor de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo estaría en el mismo sentido del voto expresado por el Ministro Laynez y por el Ministro Pardo y, también, yo estaría por la invalidez del artículo 24, penúltimo párrafo, por los mismos motivos, por extensión, pero no por invalidez directa, porque no fue impugnado. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En los mismos términos que el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, separándome de consideraciones.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor, en los términos que expresé.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: También a favor, en los términos que expresé.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En congruencia con mi voto final, estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:
Con el proyecto, apartándome de consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta de invalidez por extensión; en contra de consideraciones: la señora Ministra Ortiz Ahlf, el señor Ministro Pardo Rebolledo, la señora Ministra Ríos Farjat, el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández; y voto en contra de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta. Atendiendo a la propuesta original de invalidez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 103/2021,
PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO
DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA,
ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN
CONTRA DE LOS PODERES
EJECUTIVO Y LEGISLATIVO
FEDERALES, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 69 DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA
FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN DE NUEVE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE, ASÍ COMO
DIVERSOS ACTOS DE
APLICACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LO QUE HACE AL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA NEGATIVA DE LA ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN DE NUEVO LEÓN "3", CONTENIDA EN EL OFICIO RESPECTIVO, DE PROPORCIONAR A LA

AUTORIDAD INVESTIGADORA MUNICIPAL LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DEL DIVERSO OFICIO SCT-DJPRA-CIPRA-449/2021, EMITIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 61/2020.

TERCERO. SE DECLARA INFUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO, ATINENTE A LA FALTA DE ADECUACIÓN DEL REFERIDO ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS CONSISTENTES EN LA NEGATIVA DE LA ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE NUEVO LEÓN "1", CONTENIDA EN EL OFICIO 700 4300 02 00 2021-2800, DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL OFICIO SCT-DJPRA-CIPRA-427/2021, EMITIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 61/2020; DEL CONDICIONAMIENTO DEL ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE NUEVO LEÓN "2", CONTENIDO EN EL OFICIO 700-44-00-02-00-2021-1624, CONSISTENTE EN QUE PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL OFICIO SCT-DJPRA-CIPRA-428/2021, EMITIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 61/2020, ES NECESARIO PREVIAMENTE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE AHÍ SE PRECISA; DE LA NEGATIVA DEL ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE NUEVO LEÓN "2", CONTENIDA EN EL OFICIO 700-44-00-02-00-2021-1624, DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL OFICIO SCT-DJPRA-CIPRA-428/2021, EMITIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 61/2020; DE LA NEGATIVA DE LA ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE NUEVO LEÓN "3" DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, CONTENIDA EN EL OFICIO RESPECTIVO, DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA MUNICIPAL DENTRO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 61/2020; Y DE LA NEGATIVA DE LA ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE NUEVO LEÓN "3" DEL

MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, CONTENIDA EN EL OFICIO 700-45-00-00-00-2021-2024, DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA MUNICIPAL A TRAVÉS DEL OFICIO SCT-DJPRA-CIPRA-538/2021, EMITIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 51/2021, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO NOVENO DE ESTA DETERMINACIÓN.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DEL NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno el apartado de competencia. ¿Alguien tiene alguna observación? Consulto si en votación económica se aprueba este apartado. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Quiere hacer, Ministro, algún comentario sobre precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas o lo someto a votación?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Someterlo a votación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Someto a votación este apartado. ¿Alguien tiene alguna observación? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Perdón, ¿de precisión en adelante o competencia?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Competencia ya la votamos, ahora vamos en el capítulo de precisión.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. Respecto a la fijación de los actos y omisiones, estoy a favor; sin embargo, me aparto por considerar que deba calificarse como una omisión legislativa, autonomía, supuesta falta de adecuación del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación a la excepción al secreto fiscal prevista en el artículo 109 constitucional para los casos de investigación de responsabilidades administrativas.

Cierto es que la parte actora hace referencia a una omisión legislativa; sin embargo, la lectura integral de la demanda permite advertir que ello no lo hace como una omisión que reclame destacadamente, sino que eso es vía concepto de invalidez, lo plantea como un vicio de inconstitucionalidad atribuible al propio artículo impugnado por no haber incorporado la excepción prevista en la Constitución, incluso, la actora reconoce que en cumplimiento del mandato del régimen transitorio de la reforma constitucional en materia del Sistema Nacional Anticorrupción, el legislador emitió la Ley General de Responsabilidades Administrativas en que se reguló la excepción del secreto fiscal para el caso de

investigaciones de responsabilidades administrativas y lo considera incorrecto, solo el artículo 69 no fue armonizado con dicho marco y, por ello, se considera inconstitucional, por tanto estimo que la impugnación hecha valer no versa sobre una omisión autónoma, de ahí que me aparto de considerar que deba tenerse como acto impugnado independiente dentro de la litis.

Ahora, en relación con la oportunidad también de la demanda, no comparto el sobreseimiento propuesto respecto al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación por estimar inoportuna la impugnación del oficio señalado como primer acto de aplicación. El proyecto sostiene que el primer acto de aplicación fue impugnado fuera del plazo al recibirse la demanda el dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, cuando el último día del plazo fue el trece de ese mes y año; sin embargo, los autos arrojan que la parte actora presentó dos escritos de demanda idénticos en contenido, pero enviados por vías distintas. El primero fue remitido por el servicio de paquetería privada, en cuya evidencia la evidenció la Oficina de Certificación y Correspondencia asentó el sello de recepción con fecha del dieciséis de agosto; sin embargo, si bien el sello da certeza del momento en que se recibió en esta Suprema Corte, no despeja las dudas sobre su depósito oportuno, ya que dicho acuse no especifica ese dato; por el contrario, el segundo fue enviado por correo certificado y consta que fue depositado el trece de agosto del dos mil veintiuno, tal como se observa de las etiquetas postales emitidas por Correos de México estampadas en el sobre correspondiente que corre agregado a foja 233 de autos, con

lo cual se corrobora que su presentación se dio en el plazo legal de treinta días. Cabe destacar que ambos escritos fueron ratificados de manera conjunta mediante auto de Presidencia de veintiséis de agosto del dos mil veintiuno y admitidos por la entonces Ministra instructora, igualmente en forma conjunta, el veinticuatro de septiembre siguiente, con lo que se ordenó emplazar a las demandas, a los demandados, de ahí que desechar la demanda atenta al principio *pro actione*, considero que deben tomarse en cuenta ambos escritos en el examen de oportunidad.

En ese sentido, estimo que la demanda debe considerarse oportuna de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, de la Ley Reglamentaria que rige a este medio de control, al igual que dispone que las promociones presentadas por correo certificado dentro del plazo deben considerarse oportunas cuando las autoridades tengan residencia fuera del ámbito territorial de la Suprema Corte, como lo es en el caso en que se trata de un municipio de Nuevo León, postura que además es consistente con el criterio de esta Suprema Corte que ha sostenido, y cuando haya alguna duda sobre la oportunidad o justiciabilidad de un asunto, debe privilegiarse el derecho de acceso a la justicia.

Por estas razones, estimo que la demanda fue presentada en tiempo y que no debe sobreseerse ni respecto al artículo 69 del código fiscal, ni de su acto de aplicación, lo que, en mi opinión, amerita un replanteamiento de la estructura del proyecto para permitir el análisis del fondo, debido a esto, si la mayoría del Pleno considera o coincidieran (más bien) en

esta opinión, estimo que sería óptimo diferir la discusión del asunto para modificar la propuesta, de lo contrario, mi voto será en contra de la improcedencia de dichos actos. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. La Ministra se pronunció respecto de la existencia como respecto de la oportunidad. Yo, respecto de la existencia del acto impugnado, también coincido, pero no se debe tener como acto destacado una omisión legislativa, porque de la lectura integral de la demanda se advierte que su intención no es que se condene a legislar al Congreso de la Unión, sino que busca demostrar la inconstitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, bajo el argumento de que no se previó como excepción del secreto fiscal las investigaciones de responsabilidades administrativas.

Por otra parte, tampoco comparto la propuesta de defensa como actos impugnados, las negativas y el condicionamiento para la entrega de información y no son más que las consecuencias de los oficios precisados en el numeral 2, del párrafo 20 del proyecto. Por lo tanto, estaría parcialmente de acuerdo en el sentido de que únicamente se deben de tener como efectivamente impugnados, el artículo 69, del Código Fiscal de la Federación y los cinco oficios que el proyecto enuncia en el numeral 2, de su párrafo 20.

Ahora, lo que comentó la Ministra Loretta, en el sentido de la oportunidad para impugnar el artículo 69, creo que sí es un punto que debemos tomar en cuenta ¿por qué? La admisión

de la controversia, desde la admisión, se advirtió que el municipio actor presentó dos escritos de demanda idénticos en la misma fecha, uno, que es con el que da cuenta el proyecto, se depositó en una empresa de paquetería privada y fue recibido en este Alto Tribunal el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno; pero el segundo escrito, como lo señaló la Ministra Ortiz, se depositó el trece de agosto de dos mil veintiuno en la Oficina Pública de Correos. Por tanto, si el plazo para que el municipio actor impugnara el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación con motivo de su primer acto de aplicación fenecía el trece de agosto de dos mil veintiuno (como se indica en el propio proyecto), y la demanda fue depositada (una de las dos demandas, porque son idénticas) la demanda fue depositada en el Servicio Postal Mexicano el último día del plazo (como se advierte del expediente), entonces resulta oportuna la impugnación de conformidad con el artículo 8° de la ley reglamentaria. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Yo retiraría el proyecto para hacer ese estudio, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. **ENTONCES, ESTE ASUNTO QUEDARÍA RETIRADO.**

Y pasaríamos al siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 356/2023, PROMOVIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE DICHO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XLVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 39 DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XLIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 97, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ASÍ COMO A LOS TRANSITORIOS DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO DEL REFERIDO DECRETO; LA DEL ARTÍCULO 39 EN SU PORCIÓN NORMATIVA “PARA EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SE ESTARÁ EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN LA FRACCIÓN 43 DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DEL ESTADO” DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 255, PUBLICADO EN EL REFERIDO PERIÓDICO OFICIAL EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO; Y DE LA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EL CITADO MEDIO DIFUSIÓN OFICIAL EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de precisión de normas, actos u omisiones reclamados, existencia de los actos impugnados, oportunidad, legitimación activa, legitimación pasiva y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien tiene alguna observación respecto de estos apartados? Consulto si en votación económica los aprobamos **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al estudio de fondo. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. Se propone declarar fundados los conceptos de invalidez en los que se argumentan que las normas impugnadas violan los principios constitucionales de autonomía e independencia, al establecerse en ellas la facultad del Congreso del Estado de Baja California para designar unilateralmente a la persona titular del órgano interno de control del Tribunal Estatal de Justicia de Baja California.

Para sostener la conclusión anterior, se parte de lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada y la 122/2021, en la que se sostuvo que del texto Constitucional no se desprenden lineamientos que indiquen cómo debe realizarse la designación de los titulares de los órganos internos de control de los entes públicos estatales, por lo que en ese precedente se señaló que para regular esa materia, los Estados conservan un amplio margen de configuración legislativa, siempre que no se afecte la autonomía e independencia de los órganos regulados.

También se hace referencia a lo sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 94/2016 y acumulada, 63/2017 y la 78/2017 y su acumulada, en la que este Pleno realizó... analizó la funcionalidad de diversas normas que facultaban a los Congresos locales para hacer la designación directa y unilateral de los titulares de los órganos internos de control de tribunales electorales de entidades federativas: Nayarit, Ciudad de México y Chiapas, respectivamente. El razonamiento que se hizo en el primero de los precedentes y reiterado en las otras dos sentencias fue que la designación

del titular por parte del Congreso del Estado sí constituye un incentivo para que... que pueda conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia del Tribunal Electoral, pues existiría el peligro de que el titular del órgano interno de control pierda independencia respecto del Congreso del Estado que lo designó, en perjuicio de la autonomía del Tribunal Electoral y del principio de legalidad que debe regir la actuación del órgano interno de control.

En efecto, a través de la designación del titular del órgano interno de control por el Congreso del Estado, se establece un incentivo que vulnera el ejercicio independiente de la función jurisdiccional del Tribunal Electoral. Así, ante lo fundado de los conceptos de invalidez analizados, debe declararse la invalidez del acto de aplicación de los actos impugnados. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. En general, estoy a favor de la propuesta, anunciaría un voto concurrente para desarrollar razones adicionales por las cuales considero que es necesario también invalidar la fracción XLIII del artículo 27 de la Constitución Local. Dicha disposición faculta al Congreso local en términos generales para nombrar a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos locales, con excepción de los relacionados con organismos electorales. Es cierto, que las

consideraciones del estudio de fondo versan sobre la inconstitucionalidad de la facultad del Congreso para realizar dicho nombramiento únicamente respecto al órgano interno de control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, pero tampoco pasa desapercibido que en otro precedente, la controversia constitucional 67/2018 y su acumulada (señaladas por el Ministro ponente), este Tribunal Pleno ha reconocido la invalidez de la facultad del Congreso local para designar a los titulares de los órganos internos de control de órganos autónomos locales diversos; sin embargo, cabe señalar que, en dicho precedente una consideración importante planteada por este Tribunal Pleno para concluir que la facultad no implicaba un control irrestricto por parte del Congreso en el nombramiento de esos funcionarios fue que los órganos autónomos participaban en la emisión de las convocatorias y en la selección de los aspirantes.

En cambio, en la presente controversia, la facultad del Congreso prevista en la Constitución Local y los artículos transitorios impugnados se extienden a la emisión de la convocatoria y no contemplan a la participación de los órganos autónomos en ninguna parte del proceso. Es por ello, que en ese sentido, resulta congruente declarar la invalidez de la disposición de la Constitución local y no resultaría suficiente optar por los efectos más limitados, como se hizo, por ejemplo, en la controversia constitucional 122/2021, en donde únicamente se señaló que la disposición equivalente de la Constitución local no resultaría aplicable al órgano interno de control del tribunal estatal de justicia administrativa, cabe señalar (además) que en dicho precedente esta disposición

había sido sobreseída. Es cuanto, Ministra Presidenta, muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Con relación a este apartado de fondo, en el parámetro de regularidad constitucional, me aparto de los párrafos 56 a 61 del proyecto, en los que se desarrolla la naturaleza de los órganos constitucionales autónomos, porque me parece innecesaria ya que para la resolución del presente asunto, considero que es suficiente con atender a lo que explica el proyecto, en relación con la fracción V del artículo 116 de la Constitución General, el cual establece, entre otros mandatos, que las Constituciones y Leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento y procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones, lo cual también se expone en el parámetro junto con los mecanismos de designación de los órganos internos de control.

Tampoco coincido con el párrafo 75 del proyecto, en el que se cita como parte del parámetro de regularidad, lo resuelto en la acción 67/2018, porque en el caso que nos interesa, en este asunto mi voto fue en contra del reconocimiento de validez de la injerencia del Poder Legislativo en la designación del Órgano Interno de Control del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Ahora bien, en el caso concreto, comparto la declaración de invalidez de la porción normativa que dice “para el nombramiento del titular del órgano interno de control, se estará a lo dispuesto en el procedimiento contenido en la fracción XLIII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado, contenida en el artículo 39 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, así como la invalidez de la convocatoria reclamada.”

En congruencia con mi voto emitido en la controversia 122/2021, en la que se invalidó una norma similar que otorgaba al Congreso del Estado de Oaxaca la facultad de nombrar a la persona titular del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa, lo cual se consideró por una mayoría del Tribunal Pleno que era violatorio de los principios constitucionales de autonomía e independencia de la administración de justicia contencioso administrativa.

En cambio, no comparto la invalidez de las demás disposiciones impugnadas, concretamente de la fracción XLIII del artículo 27 de la Constitución de Baja California y de los artículos décimo quinto y décimo sexto transitorios del Decreto 97 que la reformó, ya que su contenido no se refiere solamente al órgano interno de control del tribunal de justicia administrativa de esa entidad federativa, sino comprende a otros organismos constitucionalmente autónomos locales que no participan en la controversia, cuya naturaleza y funciones son diferentes a las del órgano jurisdiccional actor y, por tanto, considero que basta con hacer inoperativas las disposiciones

constitucionales locales respecto del tribunal demandante a través de la sola invalidez de la porción normativa reclamada en el artículo 39 de la ley que lo regula, así como la convocatoria respectiva.

Y finalmente, estoy de acuerdo con la precisión que se hace en el párrafo 93 del proyecto, en el sentido de que la invalidez no aplica, tampoco implica que ese órgano jurisdiccional carezca de un sistema de rendición de cuentas en materia disciplinaria, pues para ello están instituidos los mecanismos de fiscalización a cargo de la Auditoría Superior de Baja California que está obligado el Tribunal a observar. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo estaría en contra del proyecto en cuanto a declarar la invalidez de los artículos 27, fracción XLIII, de la Constitución de Baja California reformado mediante el Decreto 97, transitorios décimo quinto y décimo sexto de ese decreto y 39 la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de ese Estado, que prevén la facultad del Congreso de nombrar a la persona titular del órgano interno de control del tribunal estatal de justicia administrativa, así como también, estaría en contra de declarar la invalidez de la convocatoria para elegir a dicho titular de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, como su primer acto de aplicación.

El proyecto sostiene que las normas impugnadas y su primer acto de aplicación violan los principios constitucionales de autonomía e independencia en perjuicio del tribunal administrativo, porque establecen como facultad exclusiva del Congreso local la de designar al titular del órgano interno de control del tribunal administrativo. No comparto esa conclusión, ya que, como reconoce el propio proyecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece lineamientos o parámetros para la designación de las personas titulares de los órganos internos de control de esos órganos constitucionales autónomos en las entidades federativas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las entidades federativas conservan un amplio margen de configuración legislativa para regular esta designación, limitándose únicamente a garantizar que no afecte la autonomía e independencia de los órganos regulados.

En estos términos, el hecho de que sea el Congreso local el único facultado para designar a la persona titular del órgano interno de control del tribunal administrativo de justicia administrativa no vulnera por ese solo hecho la independencia y autonomía de ese tribunal, porque existe un marco jurídico suficientemente desarrollado en materia de responsabilidades de las personas servidoras públicas que debe respetar ese órgano interno de control, de manera que, el riesgo de que pudiera asumirse decisiones arbitrarias o subordinadas al Congreso local es nula. Además, la norma impugnada exige una mayoría calificada de dos terceras partes del Congreso

local para realizar la designación, lo que asegura que sea una decisión suficientemente consensada entre los grupos parlamentarios locales.

En ese sentido, no es posible suponer que la persona titular del órgano interno de control estaría de alguna manera sometida al Congreso de la entidad, pues por su propia naturaleza de órgano colegiado no podría estar sometida a todas las fuerzas políticas de manera simultánea. En todo caso, su conformación es mucho más breve que el tiempo que dura en su encargo la persona designada, de manera que el supuesto riesgo advertido en el proyecto desaparecería cuando el Congreso renueve su legislatura y cambie su conformación.

Además, el proyecto parte de premisas falsas en cuanto a que supone, en primer lugar, que la designación de la persona titular del órgano interno de control por parte del Congreso local exclusivamente implica un incentivo para que dicha persona servidora pública pierda su independencia y, en segundo lugar, supone que nombrado directamente por el tribunal administrativo o con su intervención, ese riesgo no se materializa; ambas premisas están equivocadas, pues ninguno de los dos supuestos garantiza, por sí mismo, que el referido órgano interno de control sea independiente y autónomo. Es más, si fuera designado directamente por el tribunal de justicia administrativa, se correría el riesgo de anular el régimen de responsabilidad de las personas servidoras públicas, pues es claro que dicha persona servidora pública estaría encontrándose en la disyuntiva de

investigar y sancionar a las personas servidoras públicas del propio órgano que lo designó. En cambio, cuando esa designación es externa, el conflicto se actualizaría de manera menos probable y, por lo tanto, el riesgo es menor y las decisiones del órgano interno de control, en todo caso, tendrían que estar de cualquier forma apegadas a la normativa en la materia. Por estas consideraciones, me manifiesto en contra de la invalidez tanto de la convocatoria como de los artículos impugnados. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En cuanto al parámetro de regularidad constitucional y el análisis de este caso concreto, en este apartado, respetuosamente estoy en contra de la propuesta. Si bien el proyecto recoge las consideraciones que expresamos en la acción de inconstitucionalidad 122/2021 fallada el dos de febrero de dos mil veintitrés, considero que existen diferencias sustanciales con respecto al precedente que deben de ser valoradas en el presente asunto.

En primer término, a diferencia del precedente, en este asunto si bien el proceso de selección de titular del órgano interno de control será por el voto de la mayoría calificada del Congreso, lo cierto es que la propia reforma establece un mecanismo transparente que, desde mi perspectiva, se adecua a los parámetros que impone el Sistema Nacional Anticorrupción.

En el caso concreto, la persona que aspire a ocupar la titularidad del órgano debe cumplir con requisitos que se requiere para ser Auditor Superior del Estado. Uno de los requisitos consiste en no haber ocupado cargos de elección popular ni haber sido titular de Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, municipios, órganos constitucionales autónomos, entidades, dependencias y unidades administrativas o sus equivalentes. Además, se impone otro requisito consistente en no haber desempeñado algún cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político. Por otro lado, de manera adicional a la imposición de estos requisitos, el propio mecanismo de selección es de textura abierta y transparente, pues la decisión, lejos de ser unilateral, será a través de una convocatoria abierta, pues por mandato legal deberá contar con una amplia difusión.

Bajo esta lógica, me parece que a diferencia del precedente, en el caso en concreto advierto que existen otro tipo de candados que evidencian que en el caso concreto, la designación por parte del Congreso del Estado no interferirá con las garantías constitucionales del artículo 116 que revisten al Tribunal de Justicia Administrativa.

Lo anterior, pues como el propio proyecto lo reconoce, las atribuciones del Órgano Interno de Control del Tribunal están esencialmente relacionadas con el ejercicio del presupuesto público con que cuenta este ente y la investigación de conductas graves, lo que en ambos casos la decisión final termina por estar en la potestad del Pleno del aludido tribunal.

Por estas razones y partiendo de que las legislaturas cuentan con una amplia libertad configurativa para elegir a los mecanismos de designación de los tribunales de los órganos internos de control, mi voto será en contra del proyecto y por la validez de las normas aquí analizadas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Yo vengo con el proyecto, pero me voy a pronunciar en términos muy similares o idénticos a los que argumentó la Ministra Esquivel Mossa.

A mí me parece que, efectivamente, la inconstitucionalidad se da por la remisión que hace el artículo 39 a un procedimiento que no era para este tribunal y, desde luego, con la convocatoria también estoy de acuerdo.

Dice, el titular del Órgano de Control... perdón, es la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dice: “para el nombramiento del titular del Órgano Interno de Control se estará al procedimiento contenido en la fracción XLIII del artículo 27”. Como lo señaló la Ministra, yo coincido. La cuestión aquí es que el artículo 27 de la Constitución local, en su fracción XLIII y el décimo quinto y décimo sexto que reglamentan o que desarrollan esta fracción, abarca todo ente... “organismos (dice la Constitución) con autonomía reconocidos por esta Constitución”. Creo que primero habría

un problema en cuanto a la declaratoria de invalidez, porque esto sería... aunque tendría efectos únicamente entre las partes, pero se refiere a todos los órganos constitucionales autónomos.

Desde mi punto de vista, la fracción XLIII del 27, cuando habla de organismos con autonomía reconocidos por esta Constitución, insisto, puede abarcar la Universidad Pública del Estado, es: “las universidades públicas son organismos con autonomía reconocidos por la Constitución Federal”, por ejemplo, pero entran también los órganos constitucionales autónomos.

Generalmente en el léxico administrativo, como ustedes saben, un tribunal como el Tribunal de Justicia Administrativa, que son creados y tienen su fundamento de creación en el 116 constitucional y su autonomía deriva precisamente de ahí, no son estos organismos o no sé, asimilan a los constitucionales autónomos o a cualquier organismo con autonomía reconocida.

Lo que quiero decir es que esta fracción reglamenta todas esas autonomías, órganos constitucionales, insisto, universidades públicas. Y, en cambio, el artículo 39 fue el que remite, desde mi punto de vista y de acuerdo con el proyecto y con todas sus consideraciones, remite a un procedimiento de designación que no estaba hecho para este tribunal. Por eso dice “para el nombramiento, el titular aplica el procedimiento del XLIII”.

Entonces, yo también creo que basta con declarar la inconstitucionalidad de este precepto sin tener que declarar la inconstitucionalidad de la fracción XLIII, que insisto, es genérica y es para todos los organismos con autonomía.

Así será el sentido de mi voto, y perdón, ya lo dije, pero en la convocatoria estoy de acuerdo en las demás declaratorias de inconstitucionalidad. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Mi voto es similar al del Ministro Laynez, y me separaría expresamente de la mención a la acción de inconstitucionalidad 67/2018, considero que no es aplicable al ser una cuestión distinta, y del párrafo 93, básicamente. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con razones adicionales, y anuncio un voto concurrente. Y también quisiera aclarar que con relación a la controversia constitucional 67/2018, y en esa controversia se reconoció la validez del Congreso local para poder designar a los titulares de los órganos internos, porque parece que leí invalidez en lugar de validez.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y, únicamente, me aparto de la invalidez de la fracción XLIII del

artículo 27 de la Constitución, décimo quinto y décimo sexto transitorio del Decreto 97. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra de declarar la invalidez de las disposiciones y actos impugnados.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra de la invalidez.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo estoy a favor del proyecto. Es una controversia constitucional, y solamente afectaría a las partes en ella.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Por la invalidez del artículo 39, y de la convocatoria.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la invalidez, únicamente, del artículo 39 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y por la convocatoria.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del artículo 39 en la porción normativa correspondiente, así como respecto a la convocatoria para la selección de aspirantes a ocupar el cargo de titular de órgano interno de control del tribunal estatal respectivo; y existe un empate a cinco votos, por lo que se desestimaría respecto al artículo 27, fracción XLIII, transitorio décimo quinto y transitorio décimo sexto al

requerirse ocho votos para la votación calificada para la invalidez respecto de esas normas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces

ASÍ QUEDARÍA DECIDIDO ESTE ASUNTO.

Y pasaríamos al apartado de efectos. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Perdón.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Perdón. Perdón, Ministro ponente... Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Señora Ministra. Solo para solicitar si se nos puede informar si se desestimó por empate.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A ver...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí. Dado que en este caso sí se requiere votación calificada de ocho votos, los precedentes se han desestimado a diferencia de cuando es esfera competencial, menor a mayor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí. De menor a mayor puede ser una mayoría simple, y siempre se decide, pero cuando la interpretación que se ha venido haciendo que cuando se necesita obligatoriamente la mayoría calificada de ocho votos y no se alcanza, en ese sentido, se desestima.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias. A reserva de hacer una revisión y plasmarlo en un voto, los efectos generales se alcanzan con ocho votos, cuando no se alcanzan los ocho votos surte efectos entre las partes. De nada serviría un efecto general, en este caso, en la medida en que la designación de este servidor público única y exclusivamente coincidiría con este Tribunal... Más allá de esta aclaración entiendo lo que se ha dicho, y formularé voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Alfredo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias. Bueno, en los efectos, entonces, solo se declarararía la invalidez del artículo 39 de la Ley del Tribunal Estatal, en su porción normativa correspondiente, como lo establece el propio proyecto. Y, por último, se precisa que las declaratorias de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Los efectos ...
Tome votación de los efectos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora
Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Obligado por la mayoría, a favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:
Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra
Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho
votos a favor de la propuesta; con voto en contra de las
señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Cómo
quedarían los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El primero,
precisaría, es procedente y parcialmente fundada la presente
controversia constitucional; se agrega un resolutivo segundo,

en el cual se desestima en la controversia constitucional respecto a los artículos 27, fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como respecto a los transitorios décimo quinto y décimo sexto del Decreto Número 97; y, en el tercero, se declara la invalidez únicamente del artículo 39 en la porción normativa impugnada, así como de la Convocatoria para la Selección de Aspirantes a Ocupar el Cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y, el tercero, pasa a ser cuarto, el de la publicación en los términos propuestos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación o los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 277, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 277, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “O SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE DICHA PROFESIÓN”, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 65-828, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causales de improcedencia. ¿Alguien tiene alguna observación al respecto? Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Nada más para separarme del criterio de cambio normativo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, gracias Ministra. Yo estaría haciendo la observación en el caso de la oportunidad de ... estaría en contra de que se considere que la demanda fue oportuna, porque la porción normativa impugnada se encuentra vigente desde el veinticinco de diciembre de dos mil uno, fecha en que el Congreso local estableció la suspensión como sanción adicional a la de prisión para las personas que cometan algunos delitos en ejercicio de su profesión, utilizando los medios que ello les proporcione. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el artículo 277, fracción II, en la porción normativa “o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión” del Código Penal de Tamaulipas, con motivo del Decreto 65-828, publicado en el periódico oficial de esa entidad, el dos de abril de dos mil veinticuatro, no obstante, en la referida porción normativa no se introdujo mediante ese decreto ni se modificó su sentido normativo. La reforma

consistió en añadir las fracciones IV y V al artículo 277 y, en consecuencia, armonizar la puntuación de las fracciones II y III existentes. Por tanto, se quitó de la fracción II, la conjunción “y” que anunciaba la última fracción del artículo, es decir, el Decreto 65-828 modificó la fracción II, del artículo 277, únicamente para el efecto de armonizar la puntuación del artículo con motivo de la adición de dos nuevas fracciones. Aun así, el proyecto considera que la demanda fue oportuna porque el artículo 277 que la contiene sí sufrió un cambio de sentido normativo, ya que antes de la reforma se establecía que las penas previstas en los artículos 268, 271, 274 y 275, se aumentarían hasta la mitad de la sanción impuesta, mientras que el texto reformado indica que se aumentarán hasta la mitad en su mínimo y máximo de la sanción impuesta.

No comparto esa conclusión porque la reforma únicamente implicó un cambio de sentido normativo en relación con la pena de prisión que se debe imponer, entre otros casos, cuando el delito lo cometa la persona en ejercicio de su profesión utilizando los medios o circunstancias que ello le proporciona; sin embargo, lo que impugnó la Comisión Nacional de Derechos Humanos no fue el aumento de las penas de prisión, sino la sanción adicional que se debe imponer a los particulares en esos casos, consistente en la suspensión del ejercicio de la profesión por cinco años, en esos términos, la suspensión o esa suspensión como sanción adicional no ha sufrido ningún cambio de sentido normativo desde que se incluyó en el orden jurídico local el veinticinco de diciembre de dos mil uno, y como lo reconoce el propio proyecto, no fue objeto de modificación en sí misma en el

decreto que es materia de impugnación en esta vía. Por tanto, aun cuando otras porciones del artículo que la contiene hayan sido objeto de un nuevo acto legislativo, ello no podría implicar la oportunidad para cuestionar la validez de la porción normativa impugnada que permaneció inalterada.

Por otro lado, tampoco resulta aplicable lo que se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 111/2023 (como refiere el proyecto), pues en este asunto la modificación del primer párrafo, del artículo 151, de la Ley de Movilidad de Quintana Roo, sí implicaba un cambio de sentido normativo en todas sus fracciones. En contraste, en este caso, la sanción de suspensión prevista en la fracción II del artículo 277 del Código Penal local no se ve afectada con la modificación del primer párrafo de dicho numeral porque normativamente no guardan relación alguna.

En términos generales, el artículo 277 y sus fracciones establecen los casos en que deben aumentarse las penas, mientras que la porción impugnada establece en particular la suspensión del ejercicio de la profesión como una sanción adicional, por lo que, por más que se aumenten o disminuyan las penas, ello no modifica el sentido normativo de la referida suspensión. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien...?
¡Ah! Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable. Yo, únicamente me aparto del sentido normativo en la parte de oportunidad. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, apartándome del cambio de sentido normativo (que corren de los párrafos 10 al 31 del proyecto).

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, separándome del criterio de cambio normativo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra de la oportunidad.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, apartándome del cambio en el sentido normativo en los apartados de oportunidad y del párrafo 42 de las causales de improcedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de los apartados de competencia, legitimación y causas de improcedencia; por lo que se refiere al apartado de oportunidad, existe mayoría de nueve votos, en contra de consideraciones sobre el criterio del cambio del sentido normativo la señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández; voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Continuaríamos con el apartado V correspondiente al estudio de fondo, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con gusto, Ministra Presidenta. Ya en el estudio de fondo se analizan los conceptos de invalidez que fueron planteados, el primero de ellos señala que el artículo impugnado resulta inconstitucional al no establecer límites mínimos y máximos y, por tanto, no resulta factible su individualización por parte de la persona juzgadora y, en consecuencia, señalan que se trata de una pena inusitada, contraria al artículo 22 constitucional. Al respecto, este argumento se califica de infundado porque la porción normativa que señala “o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión”, no constituye una pena inusitada prohibida por el artículo 22 constitucional porque no se trata de una sanción que haya sido abolida por inhumana o cruel.

Por lo que hace al segundo concepto de invalidez, se estima que resulta fundado porque se advierte que la porción normativa “o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión”, que se establece en la fracción II, del artículo 277, del Código Penal de Tamaulipas, efectivamente constituye una pena fija, pues no permite que la persona juzgadora la individualice entre un mínimo y un máximo.

Conforme a la doctrina constitucional desarrollada por este Alto Tribunal, el legislador, en términos de lo previsto en los artículos 14 y 22 constitucionales, debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena que decreta, atendiendo para ello al grado de culpabilidad del sujeto implicado y de conformidad con las circunstancias de cada caso. Objetivo que no se puede alcanzar en un sistema de imposición de sanciones fijas porque cualquiera que sea la conducta realizada u omitida y las circunstancias de hecho, el lapso de la sanción siempre será invariable para todos los casos, con lo que se cierra la posibilidad de justificar adecuadamente la determinación de la pena respecto de la culpabilidad del sujeto activo y las circunstancias en que se produjo la conducta típica.

El artículo 277 impugnado forma parte de un sistema normativo, pues establece una circunstancia modificativa agravante de la pena para ciertos delitos y en su impugnada fracción II adiciona, entre otras penas, la suspensión por el término de cinco años en el ejercicio de la profesión cuando el delito se cometa por quien desempeña un cargo o empleo

público o ejerce su profesión utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione, supuesto jurídico que se traduce en una sanción penal fija por el término invariable de cinco años, esto es, no proporciona elementos indispensables para que la autoridad judicial haga posible la individualización de la pena, pues con independencia de la conducta que se realice y las circunstancias del hecho en que se despliegue, el tiempo de la suspensión de la profesión siempre e invariablemente será el mismo para todos los casos.

Se destaca en el proyecto que, en términos similares, este Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 86/2016, en que se analizó la regularidad constitucional de un artículo del Código Penal de Colima.

En consecuencia, la propuesta es que la pena de suspensión de cinco años, prevista en la fracción II, del artículo 277, del Código Penal de Tamaulipas, suspensión de cinco años en el ejercicio de la profesión, resulta contraria a los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal, al establecer una pena fija, ya que no señala bases suficientes para que la autoridad judicial pueda tener elementos para su individualización. Esa es la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo con relación a este apartado del estudio de fondo, yo no comparto la declaración de invalidez de la posición normativa “o

suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión”, contenida en la fracción II del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, porque si bien se trata de una sanción fija, la cual conforme a los criterios reiterados de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, impide al juzgador graduar esa condena de acuerdo con las circunstancias particulares de la comisión del delito, en mi opinión, a partir de la reforma publicada el quince de noviembre de dos mil veinticuatro con relación a la igualdad sustantiva que adicionó un penúltimo párrafo al artículo 4, de la Constitución General, el cual estableció que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. Este mandato, rediseñó toda la interpretación constitucional que debemos asumir cuando se trata de las víctimas de cualquier tipo de violencia que recae a este grupo vulnerable de la población, especialmente cuando las agresiones están tipificadas como delitos, por lo que, para mí, el enfoque que hemos tenido respecto de la invalidez de las penas fijas debe ceder frente a la protección reforzada que ordena ya nuestra Constitución.

En el caso concreto, la fracción II del artículo 277 reclamado, prevé como agravante de los delitos de abuso sexual de personas menores de edad que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho, artículo 268, estupro, artículo 271, violación, artículo 274, y violación equiparada, artículo 275, cuando tales ilícitos fuesen cometidos por quien desempeñe un cargo de empleo público o ejerza su profesión aprovechándose de las circunstancias que le proporcione sus

funciones o actividades profesionales, conductas todas estas que son la expresión de una de las formas de máxima violencia en perjuicio de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, que es preciso analizar desde un enfoque distinto al que hemos venido aplicando hasta antes de la reforma constitucional del quince de noviembre pasado.

En un caso similar, la Primera Sala de esta suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 2088/2007, determinó por mayoría de tres votos que no resultaba inconstitucional la fracción III del artículo 266 Bis, del Código Penal Federal, el cual establecía la misma sanción fija que consiste en la suspensión de cinco años en el ejercicio de su profesión para los delitos de abuso sexual y violación, cuando la persona agresora desempeñara un cargo o empleo público o ejerciera su profesión utilizando los medios y circunstancias que ellos le proporcionen, decisión que justificó la Primera Sala, entre otros argumentos con lo siguiente: “si bien el proyecto ordinario de referencia (dice la Primera Sala), no establece un mínimo y un máximo para efectos de la suspensión que contempla como consecuencia jurídica el despliegue de la conducta delictiva, no puede afirmarse que ello constituye una omisión legislativa, pues en virtud de que del análisis del proceso respectivo que le dio origen, se desprenden diversas razones mediante las cuales el legislador justificó en forma expresa su establecimiento en la ley, ya que fue consciente de dicha consecuencia al atender a la naturaleza de los delitos que en grado sumo afectan a la sociedad.

Considerando en dicho precepto, en principio, el delito de violación y posteriormente al delito de abuso sexual. Asimismo, tomó en cuenta a los sujetos activos que llevaban a cabo esos ilícitos que son profesionistas o profesores, entre otros, y, principalmente, el bien jurídico que tutelan los tipos penales, que es la libertad sexual de las personas, lo que plenamente se justifica la constitucionalidad de la porción normativa que prevé la mencionada consecuencia jurídica”, precedente de la Primera Sala en este amparo en revisión.

En consecuencia, con base en esto de la Primera Sala que ya resolvió, pero, sobre todo, por la protección reforzada de la reciente reforma constitucional, nos ordena en favor de las niñas, niños, adolescentes y mujeres, a la cual considero que le debemos imprimir la fuerza normativa que le da la Constitución Federal, y, en este especial caso, mi voto es en contra de las consideraciones y del sentido del proyecto. Es cuanto, Ministra presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy en contra de este proyecto que propone declarar la invalidez de la porción normativa “o suspendido por el término de cinco años” en el ejercicio de dicha profesión, prevista en esta fracción II del artículo 277 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, que implica sancionar no solo con prisión, sino también con la suspensión del ejercicio de su profesión, a quien utilizando los medios o circunstancias que la profesión le proporcione, cometa los

delitos de abuso sexual en contra de menores de dieciocho años, estupro, violación o violación equiparada.

El proyecto considera que la suspensión por cinco años constituye una pena fija que no permite su individualización por la persona juzgadora, ya que con independencia de la conducta realizada y las circunstancias de hecho en que se despliegue, la duración de la suspensión será siempre invariablemente la misma para todos los casos, de manera que el proyecto considera que se vulnera el principio de proporcionalidad de las penas. No comparto esa conclusión porque no existe disposición constitucional que prohíba las penas fijas.

El artículo 22 de nuestra Constitución prevé que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, de manera que son estos los criterios: el delito y el bien jurídico, los únicos parámetros constitucionales para determinar si una pena es o no proporcional. En tales términos, cuando su severidad o cuando la severidad de la pena es acorde con el delito que se sanciona o el bien jurídico que se protege, pues debe valorarse en abstracto con independencia de las circunstancias del caso concreto esta situación o actualizarse dichas características en atención a que la ley, por su propia naturaleza, es general, abstracta e impersonal, en ese sentido, si la ley establece una pena fija, ello no implica que necesariamente esta es desproporcionada, a menos que, en efecto, su severidad no guarde relación con el delito que se sanciona o el bien jurídico que protege; de igual manera, aunque la norma previera una pena mínima y

una máxima, ello no sería garantía de su constitucionalidad, pues aún en esos términos podría ser desproporcionada, ya sea por la severidad mínima o por no ser congruente con el delito sancionado o el bien jurídico protegido o porque la diferencia entre la pena máxima y mínima podría ser tan amplia que solo la mínima tendría que considerarse proporcional.

Adicionalmente, se debe considerar que invalidar la porción normativa impugnada por el solo hecho de que establece una pena fija se traduce automáticamente en la disminución de la sanción, esto es, especialmente relevante porque la norma controvertida pretende proteger bienes jurídicos que la sociedad considera especialmente sensibles o que por sus características particulares no se puede considerar la posibilidad de que exista una conducta más o menos lesiva. ¿De qué manera una violación o abuso sexual de menores de edad podría ser menos grave?

Además, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece que necesariamente se deba conceder al juzgador algún margen para que analice la gravedad del ilícito, es decir, está considerando lo grave el propio Texto Normativo o el grado de culpabilidad de la gente, tampoco establece que lo deba determinar de la misma forma para todos los tipos penales la persona juzgadora. En todo caso, por la naturaleza de la falta o sus características, esta valoración podría realizarla directamente la persona legisladora, pues esta tiene un amplio margen de libertad configurativa para crear o suprimir figuras delictivas y

determinar sus particularidades de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe acerca de los fenómenos de la vida social, a fin de garantizar la protección más amplia de los derechos fundamentales de las personas. En este sentido, la norma impugnada no vulnera el principio constitucional de proporcionalidad de las penas, pues la severidad de la sanción, suspensión del ejercicio de su profesión por cinco años es congruente con los delitos que se sancionan: abuso sexual en contra de menores de dieciocho años, estupro, violación y violación equiparada. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Coincido con la propuesta, al tiempo que reconozco la gravedad de los delitos que sanciona la norma impugnada, así como la desafortunada realidad que llevó al Congreso Estatal a reformar las penas impuestas por diversos delitos contra la seguridad y libertades sexuales en el caso de que aquellas fuesen cometidas por quienes desempeñen un cargo o empleo o bien, ejerciendo su profesión a través del uso de los medios o circunstancias que ellos les proporcione.

Asimismo, estoy de acuerdo con que la invalidez que propone el proyecto se limite a la suspensión en el ejercicio de la profesión; sin embargo, considero necesario aclarar a la ciudadanía que ello no implica la imposibilidad de que las personas responsables sean castigadas, ni que se ordene la destitución en el cargo o profesión del que se hubiera aprovechado para cometer el delito, pues la normativa donde

se encontraba la porción impugnada no contiene las sanciones principales a imponer en este tipo de conductas, sino la permisión de que aquellas se agraven y, además, pueda haber consecuencias punitivas en relación con el cargo o empleo ocupado, máxime que el legislador local está en total aptitud de legislar la norma para lo cual debe ser el caso, debe observar los lineamientos planteados en la sentencia para que aquí se emita. Con lo que he puntualizado, mi voto será a favor de la propuesta, con las precisiones señaladas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. Desde luego que, atiendo muy particularmente las razones que se han dado sobre la naturaleza de los delitos que aquí se están ponderando. No debo dejar de reconocer que, para las hipótesis que se cuestionan, por lo menos una de ellas contenida en la fracción II, del artículo 277, se dice que el delito, en caso de que fuere cometido por quienes desempeñen un cargo o empleo público o ejerce su profesión utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione, además de las penas de prisión será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión, es importante aclarar que, este “o” capitaliza particularmente el que se trate de quien desempeñe un cargo o un empleo público o ejerce su profesión.

La ventaja de la determinación aquí tomada es que no por ello se deja de sancionar a quien cometa este delito, esto es una adición a lo que ya se establece, desde luego, que la técnica legislativa hubiere sido bastante atinada si hubiere cuidado las reglas que la Constitución establece en la imposición de las penas, no descuento el que este tipo de circunstancias podría llevar a la Corte a considerar que por la naturaleza de cada determinación pudiera olvidarse del texto constitucional, pero parece también difícil imaginar, independiente de la trascendencia de la pena hubiéremos de olvidar los principios constitucionales que las rigen. Creo que las penas ya consideradas que se aumentarán en su mínimo y máximo de la sanción impuesta y adicionadas hasta donde sea posible, como destituir del cargo o empleo a quien lo comete, es suficiente como para pensar que no se genera impunidad alguna, independientemente de los valores que aquí se jueguen y el aspecto propio de estar suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión, pues si se acompaña con las penas previstas en estos artículos, que además suponen una pena privativa de libertad, nada me costaría pensar que el ejercicio de la profesión queda de cualquier manera inmerso en el estado de reclusión que pueda tener una persona, una vez que ha sido responsable y sentenciada por la comisión de ese ilícito.

De ahí que aun cuando comparto lo que aquí se ha dicho sobre la severidad de las penas, considerando lo gravoso de este tipo de delitos, prescindo de ello para considerar exclusivamente la técnica constitucional que rige este Tribunal

Pleno sin particularizar o subjetivizar este tipo de conductas.
Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer alguna observación? Yo estoy de acuerdo con el proyecto, nada más que me separaría del estudio relacionado en cuanto a que la norma impugnada se trate como pena inusitada, para mí ya con el estudio de proporcionalidad estaría de acuerdo por lo que me apartaría de los párrafos 47 a 50 y sí creo que la necesidad de que la pena de suspensión debe prever un mínimo y un máximo, también se justifica en función de que la misma está pensada para ser aplicable a distintos tipos penales, como lo son el abuso sexual, el estupro, la violación o violación equiparada, respecto de las cuales el legislador local estableció penas de prisión diferenciadas en función de la afectación al bien jurídico que se tutela. Estaría yo de acuerdo, con una razón adicional y separándome de los párrafos 47 a 50. Tome votación, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Nada más quisiera hacer referencia a dos cuestiones que se señalaron. En relación con el precedente de la Primera Sala, al que hizo referencia la Ministra Esquivel, en el propio proyecto del párrafo 60 al 66 se establecen las razones por las que consideramos que no está en las mismas circunstancias que este asunto, allá se trató de una omisión legislativa, aquí se trata de un tema de violación al 22.

Y, por otro lado, la circunstancia, es decir, el tema de que se establezca un mínimo y un máximo para todas las sanciones que se imponen en materia penal, no necesariamente es para generar una protección menor a los valores que están resguardados en los tipos penales respectivos, como en estos casos que como ya se señaló, se trata de conductas típicas, muy delicadas y que afectan a grupos, especialmente protegidos y vulnerables de la sociedad.

Aquí de lo que se trata es de que exista un margen en el que la persona juzgadora pueda establecer, atendiendo a las circunstancias del caso y atendiendo a las particularidades en cada caso, precisamente, cuál es la sanción adecuada correspondiente. No se trata de que consideremos que es excesiva la de cinco años, lo que decimos es que es una pena fija que le impide al juzgador ejercer su propia arbitrio para poder sancionar adecuadamente una conducta tomando en consideración la conducta misma y las circunstancias que la rodean.

Así es que no se trata de ninguna manera de disminuir la protección para este tipo de personas que son víctimas de estas conductas, sino precisamente de darle al juzgador y a la juzgadora mayores elementos para sancionar, según sea el caso, con mayor severidad o menor en cada asunto que tenga que resolver. Esa sería la posición, Ministro Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con precisiones, las precisiones señaladas en mi intervención.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, se está en realidad despenalizando esta conducta para efecto de esta sanción agravada para las personas servidoras públicas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto y, de hecho, me parece importante que el Ministro ponente tuviera a bien incorporar las razones que él mismo acaba de expresar en su última intervención.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy con el proyecto, separándome de los párrafos 47 y 50, y por razones adicionales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta de invalidez; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con precisiones; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de los párrafos 47 y 50, por razones adicionales; y con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa, quien anuncia voto particular y de la señora Ministra Batres Guadarrama, quien realiza precisiones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al apartado de efectos. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, Ministra Presidenta. En relación con los efectos, se determina que debe declararse la invalidez de la porción normativa “o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión”, que se establece en la fracción II del artículo 277 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas que reformó el decreto número 65/828, publicado en el Diario Oficial del Estado el dos de abril de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, esta declaración de invalidez se propone que surta efectos retroactivos al tres de abril de dos mil veinticuatro en que entró en vigor el decreto impugnado y también que se surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del

Estado de Tamaulipas, y se señala que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto, sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables a la materia penal.

Asimismo, para el eficaz cumplimiento, se propone que debe notificarse al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, al Tribunal Superior de Justicia de esta entidad, a la Fiscalía General del Estado, a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y a los Tribunales Colegiados de Apelación del Décimo Noveno Circuito, así como a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas. Esa sería la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra, no compartí la invalidez.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy de acuerdo, nada más me separaría que se deje a los operadores jurídicos la manera en que tienen que aplicar esta invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que en términos generales existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta, con voto en contra de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama; y por lo que se refiere a la participación de los operadores jurídicos, mayoría de siete votos, con el voto en contra, incluso, de la señora Presidenta Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

¿Tenemos algún otro asunto para verse el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo lunes, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)